

RES. EXENTA D.J. N° 108-650-2014**ROL N° 077-2014****RECIBE DESCARGOS, PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 3 de Octubre de 2014.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41, ambos de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Circulares N°s 34, de 2007, y 49, de 2012, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. N° 108-197-2014, 108-323-2014 y 108-357-2014; la presentación realizada por el sujeto obligado con fecha 30 de junio de 2014; y

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero, por Resolución Exenta D.J. N° 108-197-2014, de fecha 4 de abril de 2014, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Labor E.I.R.L.**, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y a las instrucciones impartidas por esta Unidad en las Circulares N°s 34, de 2007, y 49, de 2012, en relación al no envío del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al segundo semestre del año 2013.

Segundo) Que, con fecha 26 de junio de 2014 se notificó de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, al sujeto obligado aludido precedentemente de la resolución de formulación de cargos recién indicada, previa dictación de la Resolución Exenta D.J. N° 108-357-2014 que autorizara al efecto ese tipo de notificación.

Tercero) Que, con fecha 30 de junio de 2014, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado hizo una presentación escrita a esta Unidad, formulando una serie de consideraciones que justificarían la infracción de la normativa antes referida, indicando que su antiguo contador habría registrado dentro de sus actividades la de corretaje de propiedades en circunstancias de que nunca la ha ejercido. Agrega que recuerda haber recibido una carta diciendo que no es necesario seguir declarando para aquellas personas que no operan, carta que le habría llevado a no reportar.

No obstante lo anterior, indica que nunca ha estado en su ánimo incumplir, y que si lo hizo fue porque maneja la administración de la entidad completamente solo y sin empleados.

Finaliza señalando que sería un gran perjuicio para él tener que pagar una multa por un error involuntario que, sin embargo, reconoce haber cometido.

Cuarto) Que, el sujeto obligado no solicitó diligencias o medidas probatorias de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 19.913.

Quinto) Que, el sujeto obligado realiza un reconocimiento expreso del hecho de no haber reportado las operaciones en efectivo dentro del plazo establecido en las Circulares N° 34, de 2007, y N° 49, de 2012, ni

tampoco a la fecha de formulación de los cargos, razón por la cual debe tenerse por acreditado tal hecho en el presente procedimiento.

Sexto) Que, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del listado de reportes ROE que se incorpora a este proceso sancionatorio mediante la presente resolución exenta, el sujeto obligado en referencia realizó el envío del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al segundo semestre del año 2013, sólo con fecha 1º de julio de 2014, corroborándose el incumplimiento señalado por el mismo sujeto obligado en su presentación de fecha 30 de junio de 2014.

Séptimo) Que, debe hacerse presente que de acuerdo a las circunstancias descritas y en especial, del reconocimiento de haber remitido fuera de plazo el ROE correspondiente al segundo semestre de 2013, como asimismo del hecho constatado en el considerando anterior, se configura sólo un incumplimiento a lo dispuesto en las Circulares UAF Nos. 34, de 2007, y 49, de 2012, debiendo desecharse el cargo relativo al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley Nº 19.913.

Octavo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en las letras a) del artículo 19 de la Ley Nº 19.913.

Noveno) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley Nº 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo) Que, para la determinación de la sanción que se aplica para el caso concreto, se han considerado especialmente la gravedad y consecuencias de la omisión en la que incurrió el sujeto obligado.

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Nº 19.913:

RESUELVO:

1.- TÉNGASE POR PRESENTADO DENTRO DE PLAZO, el escrito de descargos señalado en el Considerando Tercero de la presente Resolución Exenta D.J.

2.- INCORPÓRESE al presente proceso el Listado de Reportes ROE, referido en el Considerando Sexto de la presente Resolución Exenta D.J.

3.- ABSUÉLVASE a Labor E.I.R.L., del cargo relativo a haber incurrido en el incumplimiento del artículo 5º de la Ley 19.913, señalado en el numeral 1) del Considerando Segundo de la Resolución Exenta D.J. Nº 108-197-2014 de formulación de cargos, en cuanto a no haber remitido el ROE correspondiente al segundo semestre de 2013, por los razonamientos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente Resolución Exenta D.J.

4.- DECLÁRASE que Labor E.I.R.L. ha incurrido en el incumplimiento señalado en los numerales 2) y 3) del Considerando Segundo de la Resolución Exenta D.J. Nº 108-197-2014 de formulación de cargos, relativo a haber remitido fuera de plazo el reporte de operaciones en efectivo correspondiente al segundo semestre de 2013, por los razonamientos expuestos en los Considerandos Quinto y Sexto de la presente Resolución Exenta D.J.

5.- SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, al sujeto obligado Labor E.I.R.L. ya individualizado en el presente proceso infraccional.

6.- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23,

ambos de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23 inciso 1° de la referida ley.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

7.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero



MZC/SJK

